

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 100/2018

Mérida, Yucatán, a veintidós de abril de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAIP/CP/DGE/DEOT/519/2021, de fecha diecinueve de abril del año en curso, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintiuno del mes y año en comento, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo emitido el dieciséis del propio mes y año, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha diecinueve de enero del año en cita, y por ende, a la definitiva de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el procedimiento de denuncia al rubro citado, a través de la cual se requirió al citado Ayuntamiento, para que por medio del Responsable de su Unidad de Transparencia, se realicen las gestiones correspondientes para que se publique en su sitio de Internet propio del Ayuntamiento, es decir, ticul.transparenciayucatan.org.mx y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, según correspondiera, la siguiente información de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General):

- a) La de los cuatro trimestres de dos mil diecisiete y la del primer semestre de dos mil dieciocho, así como en su caso, la que se hubiere generado en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del último año nombrado, de la fracción VIII del artículo 70.
- b) La de los cuatro trimestres de dos mil diecisiete y la del primer, segundo y tercer trimestre de dos mil dieciocho, de la fracción IX del artículo 70.
- c) La vigente de la fracción X del artículo 70.
- d) La de los cuatro trimestres de dos mil diecisiete de las fracciones XI y XXXII del artículo 70.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 100/2018

- e) La de las declaraciones patrimoniales recibidas del diecinueve de julio al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, durante el tercer y cuarto trimestre de dicho año y en el primer, segundo y tercer trimestre de dos mil dieciocho, de la fracción XII del artículo 70.
- f) La inherente a la cuenta pública consolidada de los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, de la fracción XXI del artículo 70.
- g) La correspondiente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa emitidos en los cuatro trimestres de dos mil dieciséis y de dos mil diecisiete de la fracción XXVIII del artículo 70.
- h) La del primer, segundo y tercer trimestre de dos mil dieciocho del inciso b) de la fracción II del artículo 71.

Esto así, en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se concediere al Ayuntamiento para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General, así como en el diverso 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **al Ciudadano, Rodrigo Ezequiel May Nic, Responsable de la Unidad de Transparencia**, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva referida.

En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Ciudadano, Rodrigo Ezequiel May Nic, Responsable de la Unidad de Transparencia**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar las gestiones correspondientes para que se publique en su sitio de Internet propio del Ayuntamiento, es decir, ticul.transparenciayucatan.org.mx y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y/o el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, según corresponda, la información de los artículos 70 y 71 de la Ley General descrita en el proemio del presente acuerdo y de informar al Pleno de este Instituto el cumplimiento a lo instruido, siendo que acorde

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 100/2018

con lo establecido en el artículo 45 de la Ley General y en las fracciones I y II del numeral décimo de los Lineamientos antes invocados la Unidad de Transparencia es la responsable de supervisar y verificar que las áreas del Ayuntamiento publiquen y actualicen la información de las obligaciones de transparencia que corresponde difundir a éste; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de gestionar la difusión de la información de las obligaciones de transparencia antes señaladas y de informar del cumplimiento de dicha acción al Instituto, **el servidor público responsable es el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán; en ese sentido, de conformidad con lo establecido en los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General; en los diversos 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, y en el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera procedente aplicar al **Ciudadano, Rodrigo Ezequiel May Nic**, quien ocupa el cargo de **Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, tal como se observa en el nombramiento de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, remitido a este Instituto por el Ayuntamiento el propio veinte de agosto, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; lo anterior, acorde a los términos que se señalan a continuación:

- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia, en el presente caso, esta autoridad determinó aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, en virtud de lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 100/2018

- Por lo que se refiere a **la gravedad de la falta**, no obstante que el motivo de la denuncia versó en la falta de publicación de información de las obligaciones de transparencia contempladas en los artículos 70 y 71 de la Ley General, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el procedimiento de referencia, pues durante la sustanciación del mismo el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el denunciante, y con la cual demostrare haber difundido la información aludida; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; y por lo tanto, **incumplir totalmente** una resolución dictada en el procedimiento de denuncia en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de cumplir con la Ley; esto así, puesto que se debe tomar en consideración que a partir de la segunda quincena del mes de marzo de dos mil veinte, el Estado de Yucatán y todas las instituciones entraron en una etapa de contingencia por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, lo que provocó en muchos casos la interrupción o suspensión de las labores ordinarias que se llevaban a cabo, así como un atraso en la adaptación y funcionamiento de las actividades no indispensables de todo el Estado, y cuyas consecuencias seguirán siendo visibles en las subsecuentes semanas, esto, pese a que se han disminuido en múltiples aspectos las medidas tomadas y el funcionamiento es parcialmente regular, no impide advertir la merma laboral, económica y de diversas índoles para el caso de la población y de la administración de los bienes y servicios;
- En cuanto a las **condiciones económicas del infractor**, ya que la medida de apremio consistente en la amonestación pública no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, puesto que como se precisó previamente, la misma consiste en una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención.
- Para el caso de **la reincidencia**, en virtud que es la primera ocasión en la que se aplica al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, una medida de apremio por el incumplimiento a una resolución emitida por el Pleno de esta Instituto con motivo del trámite del procedimiento de denuncia.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 100/2018

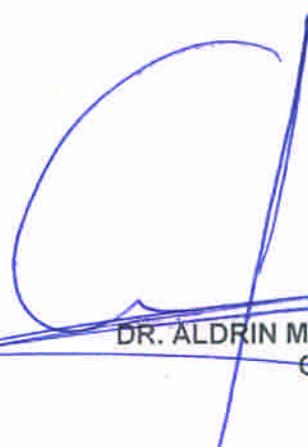
- b) De igual manera, este Órgano Colegiado consideró que en el presente asunto la medida de apremio a aplicar sea la amonestación pública, puesto que la Ley de la Materia en el Estado, no establece orden alguno ni reglas de aplicación que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho ordenamiento legal, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello. En consecuencia, sírvase lo expuesto en el punto anterior, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente caso, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente.
- c) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno** en la cual se aprueba la medida de que se trata **y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial;** siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; **y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento,** es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial,** para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente del presente procedimiento.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 100/2018

Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; y, en lo que atañe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, mediante el correo electrónico del Ayuntamiento registrado en el Instituto, esto así, en virtud de la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19 y con el objeto de garantizar el derecho a la salud del personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra en Juicios Orales, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintidós de abril de dos mil veintiuno.



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JM/EEA